

Dicta el presente Reglamento del Juego de Lotería:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto del reglamento

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases, condiciones y procedimientos que rigen el juego de lotería tipo rifa denominado:

En lo adelante se denominará "EL JUEGO".

Denominación del juego

Artículo 2. "EL JUEGO", es un juego de lotería tipo rifa que consiste en la celebración de un acto de sorteo en una fecha predeterminada, de uno o varios premios en especies o de carácter dinerario entre los apostadores.

De la Rifa

Artículo 3. La Persona Natural o La Persona Jurídica:

titular del Registro Único de Información Fiscal RIF: es quien explota, organiza, gestiona y comercializa el juego de lotería denominado "EL JUEGO".

Sitio Web Oficial/Redes Sociales

Artículo 4. Los sitios Web oficiales de

son los siguientes:

Instagram:

Facebook:

Tiktok:

De los Domicilios

Artículo 5. El domicilio de es el siguiente:

En caso de poseer puntos de ventas sus ubicaciones son:

Definiciones

Artículo 6. A los efectos del presente juego de lotería, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **APOSTADOR:** Persona que paga el derecho a participar en el juego de lotería, ofreciéndosele a cambio un premio en dinero y/o en especie, el cual ganará sólo si acierta los resultados del juego de lotería.
- 2) **API (Interfaz de Programación de Aplicaciones):** conjunto de reglas y protocolos que permite a diferentes programas de software comunicarse, intercambiar datos y realizar funciones entre sí de manera estandarizada, permitiendo la integración de información entre plataformas.
- 3) **APUESTA:** Adquisición de billete, boleto o medio de apuesta respaldados o emitidos por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Social.
- 4) **CENTROS DE APUESTA:** Espacios físicos acondicionados adecuadamente para la comercialización directa al comprador, apostador y público en general, de los distintos tipos de modalidades o juegos de lotería, mediante el pago del valor facial del billete, boleto o medio de apuesta, cantidad que en caso de acierto en el juego de lotería se recupera aumentada a expensas de las que han perdido quienes no acertaron.
- 5) **CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN DE APUESTA:** Es un código alfanumérico único e irrepetible, generado por una aplicación tecnológica del servidor principal de las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social o por el de quien éstas designen, que identifica las apuestas pretendidas por el apostador y aceptadas por éstas, lo que permite una posterior validación de la legalidad de las mismas por parte de los organismos de control competente.
- 6) **COMERCIALIZADORES:** Personas naturales, jurídica o entidades económicas de derecho privado, que ejercen actividades de intermediación en la venta de juegos de lotería y sus tipos, quienes para poder interactuar comercialmente con los demás sujetos que se desempeñen en la actividad, deberán obtener las licencias expendidas por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social y su correspondiente registro ante la **CONALOT**.
- 7) **CONALOT:** Comisión Nacional de Lotería es un servicio autónomo, sin personalidad jurídica, con autonomía funcional, financiera, presupuestaria y de gestión, con rango de Dirección General adscrita al ministerio con competencia en materia de finanzas, en lo adelante "**CONALOT**".
- 8) **FIGURAS:** Juego consistente en la combinación finita de representaciones gráficas, animales, objetos, cosas o cualquier otro elemento que permite al apostador seleccionar un conjunto de ellas de un total de figuras predeterminadas.
- 9) **IOBPAS:** Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social. Son entes creados por el Estado para el ejercicio de las actividades de juegos de lotería, que le han sido reservadas de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Nacional de Lotería, a los fines de obtener fondos destinados a la beneficencia

pública y asistencia social en los términos y condiciones establecidos en la ley *ejusdem*.

- 10) JUEGO DE LOTERÍA:** Ejercicio recreativo sometido a reglas en el cual se apuesta una cantidad de dinero determinada y cuyo resultado no depende de la habilidad o destreza de los jugadores o apostadores, sino exclusivamente del acaso, la suerte o el azar, y que se lleva a cabo de manera pública y cumple con las reglas establecidas por la autoridad competente para explotarlo.
- 11) MEDIOS DE APUESTA:** Están constituidos por los boletos, cartones o mensajes de datos, mediante los cuales se materializan las apuestas, y cuya presentación es suficiente en cuanto a su identificación y a los posibles derechos que pueda generar. Los medios de apuesta contienen las combinaciones de números, figuras o signos, así como el monto de la apuesta, los cuales son seleccionados por el apostador al momento de su expedición. Toda apuesta debe ser respaldada por una Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social.
- 12) NÚMERO:** Concepto matemático que expresa una cantidad con relación a la unidad de cómputo; resulta de contar los elementos que forman un conjunto.
- 13) OPERADORES:** Personas Jurídicas o entidades económicas de derecho privado que ejercen la actividad de organización, gestión, operación, ejecución, realización y promoción de Juegos de Lotería y sus modalidades, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Nacional de Lotería y en la respectiva licencia o autorización conferida por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, y registradas por la **CONALOT**.
- 14) PREMIO:** Es lo obtenido por el acierto en los resultados del acto de sorteo del juego de lotería y dan derecho al ganador a cobrar el premio obtenido.
- 15) RIFA BENÉFICA:** Es aquella realizada por personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho privado, con la finalidad de destinar los fondos recaudados a fines sociales, educativos o de asistencia social, de conformidad con su objeto.
- 16) RIFA OCASIONAL:** Es aquella cuya explotación, operación y comercialización se realiza de forma directa o indirecta, exclusiva y ocasional por el operador debidamente registrado ante la Comisión Nacional de Lotería, con un máximo de cuatro (04) rifas al año.
- 17) RIFA PERMANENTE:** Es aquella cuya explotación, operación y comercialización se realiza de forma directa, exclusiva y permanente o en forma indirecta y permanente por el operador debidamente registrado ante la Comisión Nacional de Lotería.
- 18) RIFA PROMOCIONAL:** Es un tipo de juego de lotería en el cual se ofrecen uno o varios premios al público con fines de promoción de bienes, servicios o marcas, cuya participación se realiza mediante el consumo de productos o servicios, sin que ello involucre recargo ni costo adicional alguno.
- 19) RIFA PUBLICITARIA:** Es un tipo de juego de lotería en el cual se ofrecen uno o varios premios al público con fines de publicitar bienes, marcas y servicios, cuya participación se realiza a través de medios de comunicación tradicionales y/o plataformas digitales, formato web o móvil, sin que ello implique efectuar ningún tipo de apuesta o desembolso económico, directo o indirecto, en contraprestación.

20) SISTEMA ÚNICO DE RIFAS (SUR): Plataforma digital integrada diseñada para administrar y legalizar rifas en Venezuela conectado organizadores y el público en un ecosistema, su objetivo es proporcionar todas las herramientas para gestionar y cumplir legalmente con los sorteos de rifa

21) SORTEADOR es una herramienta, digital o física, diseñada para **seleccionar uno o varios elementos de forma aleatoria** entre un grupo determinado de opciones, Su función principal es garantizar la imparcialidad y el azar en una elección

22) SORTEO: Acto público mediante el cual se lleva a cabo la realización del juego de lotería.

CAPÍTULO II DEL JUEGO

Características del juego

Artículo 7. “EL JUEGO” es un juego de lotería tipo Rifa con premios fijos que consiste en la selección de apostadores ganadores con base a los resultados del Juego de Lotería denominado:

Inicio de la apuesta

Artículo 8. Con la adquisición de un medio de apuesta el apostador participará en “EL JUEGO” y optará a los premios, sólo si acierta los resultados obtenidos en el acto del sorteo.

Providencia Administrativa del SENIAT

Artículo 9. El medio de apuesta de “**EL JUEGO**” se tendrá como una factura, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Providencia Administrativa N°. **SNAT/2009/0102**, de fecha 22 de octubre de 2009, dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (**SENIAT**). La Rifa constará de medios de apuestas comprendido entre el hasta el ambos inclusive. El apostador tiene la facultad única y exclusiva de seleccionar su número o combinación de números de apuesta, por lo tanto se le prohíbe a

imponer de forma unilateral cualesquiera de las combinaciones de apuestas.

De la comercialización de los medios de apuestas

Artículo 10. La comercialización de los medios de apuesta de “**EL JUEGO**” tendrán validez desde la emisión del Registro Único de Lotería (RUNLOT) y sus fechas de venta y celebración de actos de sorteos deberán estar especificadas y discriminadas en el Formato de Relación de comercialización, fecha de sorteos y premios ofrecidos.

Del valor del medio de apuesta

Artículo 11. El valor del medio de apuesta se establecerá en un ANEXO que será parte indivisible de este Reglamento y que deberá ser previamente autorizado por la Comisión Nacional de Lotería. El medio de apuesta podrá ser pagado en dólares americanos, o su equivalente en bolívares, a la tasa del Banco Central de Venezuela para el momento efectivo del pago del boleto, de acuerdo a lo establecido en el literal A del artículo 8 del Convenio Cambiario 1, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.405 de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 7 de septiembre de 2018.

De los medios de apuestas no vendidos

Artículo 12. El representante legal de la rifa deberá presentar la totalidad de los medios de apuestas emitidos y no vendidos ante la Comisión Nacional de Lotería, en lo adelante “**CONALOT**”, el día hábil anterior a la realización del acto de sorteo, de lo cual se levantará el acta correspondiente anexando los medios de apuesta no vendidos, así como los invalidados.

Celebración del acto de sorteo

Artículo 13. Los actos de sorteo de “**EL JUEGO**” se celebrarán en la fecha, día y hora indicados en el medio de apuesta, con base a los resultados del juego de lotería:

previa autorización del propietario del juego de lotería de conformidad con el artículo 13 de la Ley Nacional de Lotería y podrán ser transmitidos a través de medios de comunicación social, nacional y plataformas digitales, previamente autorizados por “**CONALOT**”. El método de selección de ganador o ganadores podrá consistir en un acto de sorteo público mediante programa informático debidamente certificado por la autoridad competente en materia de metrología o por selección al azar mediante el uso del Sistema Único de Rifas (SUR) mediante su modulo integrado de sorteador, tómbola, productos premiados, raspa y gana y cualquier otro instrumento, medio, método o sistema que permita determinar al ganador o ganadores, siempre y cuando el resultado dependa exclusivamente del acaso, la suerte o el azar.

De la suspensión o prórroga

Artículo 14. El acto de sorteo deberá ser suspendido en el caso que mediase alguna causa fortuita, fuerza mayor o no se materialice la venta del setenta por ciento (70%) de la boletería total de la rifa; de ser el caso:

deberá informar de ésta situación a “**CONALOT**” en su carácter de Órgano de control de la actividad de lotería, dentro de un lapso mínimo de cinco (05) días continuos, previo a la realización del acto de sorteo, a fin que se autorice y fije nueva fecha para la realización del acto de sorteo. Para su autorización:

deberá consignar una carta de exposición de motivo solicitando la prórroga del acto de sorteo y fijará la nueva fecha a celebrarse. Seguidamente dentro de un lapso de tres (03) días continuos deberá informar de la autorización de la prórroga al público apostador, a través de los medios de comunicación, social, nacional y redes sociales oficiales, mediante tres (03) publicaciones por día, en los horarios matutino, vespertino y nocturno.

PARAGRAFO PRIMERO: Si la causa fortuita o de fuerza mayor ocurre durante el acto de sorteo, el titular del Registro Único Nacional de Lotería (RUNLOT) realizará el acto de sorteo en la nueva fecha fijada por la “**CONALOT**” tomando en consideración los resultados parciales obtenidos en el acto de sorteo interrumpido por la ocurrencia de dichas causas.

PARAGRAFO SEGUNDO:

podrá únicamente prorrogar 1 vez el acto de sorteo por rifa ejecutada, siempre y cuando cuente con la debida autorización de **CONALOT**.

De la anulación y Desincorporación

Artículo 15.

deberá solicitar ante la **CONALOT** el retiro o la desincorporación del Registro Único de Lotería (RUNLOT), para lo cual tendrá que consignar los requisitos exigidos y cancelar el trámite respectivo. Asimismo, tendrá la obligación de solicitar ante esta Comisión la anulación de la explotación de cualesquiera de las Rifas autorizadas, y una vez que sea procedente su solicitud deberá informar de su anulación al público apostador a través de medios de comunicación social, nacional y plataformas digitales, posteriormente en un lapso de cinco (05) días hábiles consignará la relación de medios probatorios que justifiquen el reintegro o reembolso de dinero al público apostador, los cuales deberán estar acompañados con sus respectivas identificaciones y números de contactos.

CAPÍTULO III DEL PREMIO

Premios

Artículo 16. El apostador que materialice la apuesta, estará participando en el acto de sorteo correspondiente que permitirá la selección de ganadores en todas sus modalidades y optará por los premios especificados y discriminados en el Formato de Relación de comercialización, fecha de sorteos y premios ofrecidos. El único requisito previo, para acreditarse como ganador es que el apostador deberá pagar el medio de apuesta en su totalidad antes del acto de sorteo.

De la Probabilidad de acierto

Artículo 17. En el Juego de Lotería “**EL JUEGO**”, las probabilidades de acierto de los premios publicados en los medios de apuesta son las siguientes:

Condición de los Premios

Artículo 18. El premio o los premios deben quedar en mano de los apostadores de la rifa, en caso que los premios ofrecidos no queden en poder del público apostador en la fecha prevista para la realización del acto de sorteo:

procederá a determinar el mismo día el ganador o ganadores, con fundamento a los resultados del acto de sorteo inmediatamente siguiente. En caso que se agoten las oportunidades para la realización de los actos de sorteo, sin que se determinen ganadores, éste se seleccionará en el primer acto de sorteo del día siguiente.

De la condición para el cobro de los premios

Artículo 19. El Apostador deberá mantener el medio de apuesta en buen estado a efectos de hacer efectivo el pago del premio en caso que resultase ganador.

De lo imprescindible del medio de apuesta

Artículo 20. El Apostador que resultase ganador deberá consignar el medio de apuesta original, como único documento válido e imprescindible para reclamar el premio, además de su documento de identificación.

Retención de impuesto por ganancias fortuitas

Artículo 21. Se aplicará la retención del dieciséis (16%) por concepto de ganancias fortuitas de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Decreto N° 2.163, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma parcial Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, concatenado con el artículo 9 numeral 11, literal b, del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en Materia de Retenciones.

Actuaciones penales

Artículo 22.

se reserva el derecho de actuar penalmente en caso que se intentare cobrar premio o interponer reclamos con medios de apuestas que presenten adulteraciones y/o que hayan sido anulados en casos de hurto, robo o extravío de los mismos.

De las controversias

Artículo 23. En caso de surgir cualquier duda o controversia

y los Apostadores se someterán para todos los efectos, única y exclusivamente, a lo establecido en la presente base legal, y a lo que conste en el **ACTA** del acto de sorteo respectivo.

Caducidad para el cobro del premio

Artículo 24. El derecho a cobrar los premios caducará a los quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha del acto de sorteo. Queda entendido y convenido que en el caso de transcurrir el lapso de caducidad a que se refiere este artículo y no se hayan presentado reclamantes, no existirá posibilidad legal de hacer efectivo el premio.

Actas de entrega de premios

Artículo 25.

luego del acto de sorteo debe consignar ante “CONALOT” acta de entrega de premios, discriminando los datos del apostador ganador y los diferentes premios otorgados. Del mismo modo, la mencionada acta debe estar firmada por el apostador que se acreditó como ganador.

CAPÍTULO IV DE LA APUESTA

De la Apuesta responsable

Artículo 26. La Apuesta Responsable, consiste en que el apostador realiza sus apuestas de forma consciente y responsable, que los fines principales versen sobre la recreación y el entretenimiento, en la que el monto apostado infiere solo en la participación y no en la dilapidación de la posición económica del apostador.

Del hurto, robo, pérdida o extravío del medio de apuesta

Artículo 27.

debe denunciar ante las autoridades competentes el o los medios de apuesta que hayan sido objeto de hurto, robo, pérdida o extravío. Asimismo, debe hacer del conocimiento del público apostador, a través de los medios de comunicación social nacional y las plataformas digitales, la serie de medios de apuestas que no tendrán validez en el acto de sorteo.

Prohibiciones

Artículo 28. Se prohíbe la venta de medios de apuesta de

a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 92 de la Ley Orgánica de Protección para el Niños, Niñas y Adolescentes.

De la adhesión al reglamento

Artículo 29. El Apostador acepta y se adhiere a las normas previstas en el presente reglamento. El incumplimiento de las presentes disposiciones acarrearán las sanciones establecidas en la Ley Nacional de Lotería, sin menoscabo de las sanciones establecidas en otras leyes.

Vigencia del reglamento

Artículo 30. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.